



Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014

Recurrente : MARIO MAIRA VARGAS.
Recurrido : Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), representada legalmente por Jesús Salvador Vargas Cruz.
Expediente : **ARIT-SCZ/0270/2014**

Santa Cruz, 22 de Septiembre de 2014.

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 26-30, el Auto de Admisión a fs. 31, la contestación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de fs. 41-44 vta., el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 45, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0562/2014 de 19 de septiembre de 2014, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014, de 4 de junio de 2014, que resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra de MARIO MAIRA VARGAS, en consecuencia comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención CSCRZI C 019/2014, disponiendo que se adjudique a título gratuito y exentas pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Decima Quinta de la Ley 317.



I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

MARIO MAIRA VARGAS (en adelante el recurrente), mediante memorial presentado el 9 de junio de 2014 (fs. 26-30 del expediente), se apersonó a ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada impugnando la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB (en adelante Administración Tributaria Aduanera), manifestando lo siguiente:

Argumentos de Forma

Del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

El recurrente arguye que la Administración Tributaria Aduanera vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, además de incumplir lo dispuesto por el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), en cuanto a los plazos para la tramitación del proceso administrativo sancionador, afectando así el derecho a la defensa.

Asimismo el inc. 7 art. 179 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Las maquinas, Herramientas, Instrumentos y otros objetos de trabajo indispensables al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio...” es decir, son inembargables por ser una herramienta de trabajo.

Por otro lado, también invoca la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo y la Garantía de la Presunción de Inocencia.

Argumentos de Fondo

De la falta de valoración de la prueba.

El recurrente manifiesta que la Administración Tributaria Aduanera, inicia el proceso administrativo del operativo denominado “Doble Cuchilla”, en el cual los propietarios de la mercancía no pudieron demostrar la legal internación de la mercancía al país y dejaron abandonada la mercancía y su camión, se realizó el pago de la multa Contravencional de Bs73.196, posteriormente, la Administración Tributaria Aduanera



solicita información a DIPROVE, pese haberse presentado pruebas de descargo que desvirtúan la imputación realizada mediante el Acta de Intervención COARSCZ-C-019/2014, para el vehículo, siendo que existe documentación en la Aduana de Potosí, que fue donde se nacionalizó el supra citado camión, misma que cuenta con un informe de verificación técnica de DIPROVE N° 03942 (debió decir N° 39421) de 6 de enero de 2004 “Trabajo Técnico de Regularización Vehicular”, en el cual se determina que el camión Volvo, tiene chasis YV2H2A3C6EA036574, motor TD121F32892973, quedando invalidados los dictámenes periciales anteriores, vulnerando el derecho a la valoración razonable de la prueba, además señala que el error en el dígito del chasis es propio de la Administración Tributaria Aduanera, puesto que los anteriores propietarios que internaron el camión, pagaron la póliza y los impuestos por el mismo chasis y motor.

Por lo expuesto, solicitó se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración Tributaria Aduanera.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 16 de junio de 2014, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente, impugnando Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración Tributaria Aduanera (fs. 31 del expediente).

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria Aduanera, el 11 de julio de 2014, mediante memorial (fs. 41-44 vta. del expediente), contestó al Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente, negando totalmente los fundamentos de la impugnación y manifestando lo siguiente:

La Administración Tributaria Aduanera manifiesta que el recurrente y la Agencia Despachante de Aduanas al haber introducido un vehículo prohibido de importación (*vehículo con chasis remarcado*), adecuó su conducta al contrabando contravencional establecido en el inc. f) art. 181 de la Ley 2492 (CTB).



Por otro lado se aclara que la intervención de DIPROVE es a solicitud expresa de la Administración Tributaria Aduanera.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 17 de julio de 2014, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de su legal notificación, la misma que se practicó tanto al recurrente como a la Administración Tributaria Aduanera recurrida el 23 de julio de 2014 (fs. 45-46 del expediente).

Durante la vigencia del plazo probatorio, que fenecía el 12 de agosto de 2014, la Administración Tributaria Aduanera mediante memorial de 31 de julio de 2014, ratifica su prueba aportada al momento de contestar el Recurso de Alzada (fs. 47 del expediente).

Por su parte el recurrente mediante memorial de 2 de septiembre de 2014, presenta prueba, mismas que se encuentran presentadas extemporáneamente (fs. 50-65 del expediente).

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por paragrafo II del art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 01 de septiembre de 2014, el recurrente mediante memoriales de 4 de septiembre de 2014, presenta alegatos en conclusión escritos, mismos que se encuentran presentados exptemporaneos (fs. 68 vta. y 71-72 del expediente).

Por su parte la Administración Tributaria Aduanera no presenta alegatos en conclusiones escritos u orales.

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos.



IV.3.1 El 23 de noviembre de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), dentro del operativo denominado “Doble Cuchilla”, elaboraron el Acta de Comiso N° 003997, en el que se indica que se procedió al comiso preventivo de un camión con placa de control 1240 PHA, el mismo que transporta mercancía variada como ser: vino (en cajas de carton); paquetes de hieba mate; cajas de whisky marca Doble-V y demás productos a a determinarse en cantidad, características en aforo físico, haciendo constar que al momento de la intervención no se presentó ninguna documentación que respalde su legal internación al país, observando que el presente caso se realizo mediante una denuncia (fs. 17 de antecedentes).

IV.3.2 El 11 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Aduanera elaboró el Acta de Intervención COARSCZ-C-0857/2013, la misma que expone la realción circunstanciada de los hechos y elementos del operativo, estableciéndose de acuerdo al cuadro de valoración de la mercancía un tributo omitido de 28.873,98 UFV’s.

IV.3.3 El 13 de diciembre de 2013, el recurrente mediante memorial solicita a la Administración Tributaria Aduanera la devolucion del Motorizado clase camión, marca volvo, tipo F-12, modelo 1985, motor N° TD121F32892973, chasis N° YV2H2A3C6EA036574, color blanco, con declarcion de importación C-55, de 12 de enero de 2004, com matricula de control 1240-PHA, puesto que dicho motorizado cuenta con toda sus documentación legal, consistente en: DUI 2004/501/C-55; FRV N° 040015874; Form. RUA 03 N° 0645260; Poder Notarial; Cedula de Identidad (fs. 42-50 de antecedentes).

En la misma fecha el recurrente vuelve a presentar memorial, solictando inspección ocular, puesto que existiría un error en el **Item N° 4** del inventario realizado, ya que se habría consignado 12 unidades por cada caja de vino, siendo que cada caja contiene 6 unidades, asimismo reitera la devolución de su motorizado (fs. 51 de antecedentes).

IV.3.4 El 16 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Tecnico AN-SCRZI-SPCCR-IN – 1036/2013, mediante el cual



recomienda volver a la etapa de inventariación y posterior valoración para modificar y subsanar dicho error (fs. 52-53 de antecedentes).

IV.3.5 El 6 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera notificó personalmente con el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-AA – 155/2013, de 27 de diciembre de 2013, mediante el cual resuelve PRIMERO: con la finalidad de evitar nulidades posteriores y saneando el procedimiento se dispone ANULAR el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/2013 y SEGUNDO: se ordena que se realice una nueva Acta de Valoración e Intervención, con la cantidad correcta (fs. 62-65 de antecedentes).

IV.3.6 El 8 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera notificó en Secretaría al recurrente con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, de 23 de noviembre de 2013, del operativo denominado “DOBLE CUCHILLA”, en el cual en su punto II Relación Circunstanciada de los Hechos, describe que se intervino un vehículo clase camión, marca Volvo, color blanco, con placa 1240-PHA, conducido por Mario Maira Vargas, mismo que transportaba mercancía variada como ser, cajas de vino, marca Balbo, cajas de whisky marca Doble-V y paquetes de yerba mate de procedencia extranjera, de la cual no presento documentación alguna, procediéndose al comiso preventivo de la mercadería y el motorizado, trasladando a depósitos de recinto aduanero ALBO SA, estableciéndose de acuerdo al cuadro de valoración de la mercancía un tributo omitido de 21.407,35 UFV's, asimismo, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, en aplicación del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 71-75 y 193 de antecedentes).

IV.3.7 El 8 de enero de 2014, el recurrente mediante memorial ratifica toda la documentación del motorizado que fue presentada en calidad de prueba, solicitando la liquidación del valor de la multa del 50% establecido en el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), para que en base a Resolución Administrativa se autorice la devolución y entrega del motorizado en cuestión (fs. 195 vta. de antecedentes).



IV.3.8 El 10 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera emitió la Nota: AN-SCRZI-SPCCR – CA 47/2014, solicitando Informe Técnico y Revenido Químico de Vehículo con chasis N° YV2H2A3C6A36574, del Operativo DOBLE CUCHILLA (fs. 225 de antecedentes).

IV.3.9 El 14 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN 32/2014, mediante el cual concluye que, respecto a la **MERCANCIA**, no se presentaron descargos, por lo que se sugiere se emita la Resolución Sancionatoria de Contrabando, conforme al inc. b) y g) art. 181 de la Ley 2492 (CTB), sobre el medio de **TRANSPORTE**, verificado el chasis con placa de control 1240-PHA, con la DUI 2004/501/C-55, de 12 de enero de 2004, se presume que el chasis fue remarcado, por lo que se sugiere se inicie Proceso Administrativo con el Acta de Intervención y se solicite a DIPROVE la certificación de la autenticidad y veracidad del chasis (fs. 198-211 de antecedentes).

IV.3.10 El 17 de enero de 2014, el recurrente mediante memorial presenta un Certificado emitido por DIPROVE (*Trabajo Técnico – Regularización Vehicular*), asimismo reitera la devolución de su motorizado y solicita una verificación al número del motor, para determinar si se trata del mismo (fs. 226-227 de antecedentes).

IV.3.11 El 5 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera recibe de DIPROVE el Dictamen Pericial, el cual concluye que el chasis N° YV2HA3C6EA036574, son originales y corresponde a la documentación presentada, empero en el muestrario fotográfico (toma fotográfica N° 4), se muestra claramente la adulteración en uno de sus dígitos (fs. 228-233 de antecedentes).

En la misma fecha, el recurrente solicita a la Administración Tributaria Aduanera la liquidación de multa, por lo que la Administración Recurrida realiza el cálculo, mismo que asciende a Bs73.196.- (fs. 244-245 de antecedentes).



IV.3.12 El 27 de febrero de 2014, el recurrente mediante memorial presenta ante la Administración Tributaria Aduanera el recibo de Pago N° 11969 del Banco Union, por Multa, en respuesta a este la Administración recurrida notifica en secretaria el 14 de marzo de 2014 al recurrente con el proveido de 13 de marzo de 2014, aclarando que si bien se tiene realizado el pago de la multa del operativo denominado “DOBLE CUCHILLA”, **no se hara la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo esta siendo objeto de Investigacion por parte de los peritos en el área** (fs. 246-247 de antecedentes).

IV.3.13 El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, mediante Nota AN-SCRZI-SPCCR – CA 222/2014, solicita la aclaración del Informe Pericial efectuado, puesto que concluye que el digito catorce avo numero de chasis (6) es original, sin embargo en el muetrario fotográfico (*foto 4*), se aprecia claramente una adulteración, existiendo contradicción (fs. 251 de antecedentes).

IV.3.14 El 19 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, recepciono el Cite N° 104/2014, de la Secretaría General de DIPROVE, en respuesta a la Nota 222/2014 emitida por la Administración Aduanera, adjuntado el informe solicitado, mediante el cual aclara que el catorce avo numero del chasis del camión oservado, es ocho (8) y no seis (6), asimismo manifiesta que el vehiculo en cuestión fue nacionalizado el 1 de enero de 2004, acogándose al **Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley 2492)**, mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir que el vehiculo fue nacionalizado con el numero de chasis actual, tal como consta en la Poliza de Importacion (fs. 253-260 de antecedentes).

IV.3.15 El 25 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, emitió el Informe Tecnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-312/2014, el cual concluye que la DUI 2004/501/C-55, de 12/ de enero de 2004, no respalda la legal internacion a territorio nacional del medio de transporte con chasis YV2HA3C6EA038574, por tanto se recomienda iniciar Proceso Administrativo con el Acta de Intervencion para el vehiculo, por la presunta comisión de contrabando contravencional (fs. 261-265 de antecedentes).



IV.3.16 El 28 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, notifico al recurrente con el Acta de Intervencion Contravencional N° SCRZI-C-0019/2014, de 26 de marzo de 2014, en la cual relata que en virtud al Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014, la cual resuelve en el punto segundo: Ordena la emisión del Acta de Intervencion por el medio de transporte cpon chasis YV2HA3C6EA038574, ya que la DUI 2004/501/C55, no presentaron la legal internacion a territorio nacional.

En la misma fecha el recurrente mediante memorial, solicita un Informe aclarativo, puesto que existen contradicciones en los Informes Tecnicos que ha elaborado la Direccion Departamental de Prevencion de Robos de Vehiculos (*DIPROVE*), con relación al numero de chasis del motorizado (fs. 286 de antecedentes).

IV.3.17 El 4 de abril de 2014, la Adminstracion Tributaria Aduanera notifico al recurrente con el proveido de 31 de marzo de 2014, mediante el cual confirma que mediante el proceso del revenido quimico se loga restaurar los últimos cinco dígitos, siendo estos: 38574, aclarando que el numero correcto es ocho (8), por tanto se mantiene firme el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014 (fs. 287-294 de antecedentes).

IV.3.18 El 28 de mayo de 2014, la Adminstracion Tributaria Aduanera emitió el Informe Tecnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, mediante el cual concluye que basado en los informes y certificaciones de *DIPROVE*; la DUI 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internacion a territorio nacional, por lo que se sugiere la emisión de la Resolución Sancionatoria que declara probada la comisión de contrabando del operativo denominado “Doble Cuchilla” SCRZI-C-019/2014 (fs. 295-300 de antecedentes).

IV.3.19 El 4 de junio de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, notificó en Secretaría al recurrente con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, que resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra de MARIO MAIRA VARGAS, en consecuencia comiso definitivo de la mercancia descrita en el Acta de Intervención CSCRZI C 019/2014 (fs. 301-308 de antecedentes).



CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

Artículo 16.

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.



V.1. 2 Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

(...) 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución (...).

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado

Artículo 76° (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 77° (Medios de Prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido



verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.

IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

Artículo 81° (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad (...)

Artículo 98. (Descargos). (...) Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 99° (Resolución Determinativa).

- I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.
- II. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.
- III. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.



La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

Artículo 181° (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...)

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales (...)

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

V.1.3 Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

IV.4 Ley 1990 (LGA) de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 74.- El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.

El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Todo despacho aduanero, salvo los casos exceptuados por la ley, será realizado y suscrito por un despachante de aduana habilitado.

Artículo 75.- El despacho aduanero se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañando la documentación indispensable que señale el Reglamento. Esta declaración contendrá por lo menos:



Identificación de las mercancías y su origen (...)

Artículo 82.- La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.

La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

Artículo 88.- Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 90.- Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

V.1.5. DS 25870, (Reglamento a la Ley General de Aduanas), de 11 de agosto de 2000.-

Artículo 101 (Declaración de Mercancías).

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

(...)



c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías).

El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Formulario Resumen de Documentos.
- b) Factura Comercial o documento equivalente según corresponda.
- c) Documentos de transporte (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia.
- d) Parte de Recepción, original.
- e) Certificado de Inspección Previa o declaración jurada del valor en aduanas, esta última suscrita por el importador, original.
- f) Póliza de seguro, copia.
- g) Documento de gastos portuarios, original.
- h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia.
- i) Lista de Empaque, original o copia.
- j) Certificado de origen de la mercancía, original.
- k) Certificados o autorizaciones previas, original.
- l) Otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita.

Los documentos señalados en los incisos f) hasta l) serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas.



CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

En principio, cabe señalar que MARIO MAIRA VARGAS, en su Recurso de Alzada, expone tanto aspectos de forma como de fondo y como es el procedimiento en esta instancia recursiva, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados y sólo en caso de no ser evidentes los mismos, se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

VI.1.1 Vulneración del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

El recurrente arguye que la Administración Tributaria Aduanera vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, además de incumplir lo dispuesto por el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), en cuanto a los plazos para la tramitación del proceso administrativo sancionador, afectando así el derecho a la defensa.

Asimismo el inc. 7 art. 179 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Las maquinas, Herramientas, Instrumentos y otros objetos de trabajo indispensables al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio...”, es decir, son inembargables por ser una herramienta de trabajo.

Por otro lado, también invoca la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo y la Garantía de la Presunción de Inocencia.

Para resolver la controversia planteada, es importante señalar que conforme a lo previsto por los arts. 115-II y 119-II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Estado garantiza a todos los bolivianos el derecho al debido proceso, así como su derecho a la defensa; en este sentido, considerando los argumentos del recurrente, corresponde señalar que el **derecho al debido proceso**, supone el juzgamiento con un mínimo de garantías, de modo tal que las partes tengan las mismas oportunidades de actuar y argumentar, caso contrario, se rompería el equilibrio en el proceso, pues una de las partes estaría en desventaja frente a la otra, tal derecho está estrechamente ligado al derecho a la defensa, ya que éste es un componente esencial de la garantía del debido proceso; es decir, que tanto el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa se relacionan entre sí.



Al respecto, la doctrina tributaria señala que el **derecho a la defensa** es: “(...) *elemental para otorgar validez al acto administrativo, lo que no significa que basta con el aspecto formal de haber cumplido esta etapa, sino que ella debe ser indefectiblemente el paso inicial de la controversia, por lo que la Administración debe ponderar los fundamentos y la prueba aportada, a la vez que deberá dictar el acto administrativo rebatiendo los planteos desarrollados por la contraparte (...)*” (Tratado de Tributación Tomo I – Derecho Tributario Volumen 2, Horacio A. García Belsunge).

Por otro lado, es preciso considerar que la normativa tributaria administrativa en el art. 68 num. 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), determina que en materia tributaria, el sujeto pasivo tiene el derecho a un debido proceso, y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, así como también a ejercer su derecho a la defensa formulando y aportando, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución; y a ser oído y juzgado conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado y Leyes vigentes.

De igual forma el Parágrafo II del art. 99 de la Ley 2492 (CTB), señala que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como mínimo, entre otros, los fundamentos de hecho y derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, aclarando que la ausencia de cualquiera de los requisitos vicará de nulidad la mencionada Resolución, de manera concordante el art. 19 del DS 27310 (RCTB), prevé que la Resolución Determinativa debe consignar los requisitos mínimos establecidos en el art. 99 de la referida Ley; en el ámbito aduanero los fundamentos de hecho y derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso, concluyendo que dichas omisiones dan a lugar a la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera.

Así también, es importante recordar que en el ámbito tributario general, **el incumplimiento de plazos no está expresamente establecido en la norma como una causal de nulidad que vicie el acto administrativo emitido tardíamente**; en efecto, se corrobora que en la Ley 2492 (CTB) ni en la Ley 2341 (LPA), no cursa disposición alguna que disponga un plazo para la emisión de dicho acto y si bien para las facultades de control se ha previsto un plazo determinado; no es menos cierto que



su incumplimiento se constituya en un vicio de nulidad que amerite un saneamiento procesal; ya que en la Ley 2341 (LPA) y en la normativa administrativa, aplicables supletoriamente en materia tributaria por disposición del num. 1 del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo previsto para ellas, sólo dan lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo cual no es el caso; más aún si se considera que todos los actos se consideran válidos y producen efecto legal únicamente a partir de su notificación, según lo previsto en el art. 32 de la referida Ley 2341 (LPA); sin que ello implique que el incumplimiento sea impune, ya que conlleva a otro tipo de sanción en el ámbito disciplinario, conforme a la Ley 1178 (SAFCO).

Respecto a lo argumentado por el recurrente con relación al Derecho al Trabajo, es importante señalar que conforme a lo previsto por los arts. 46-I, 47-I y 56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Estado garantiza a todos los bolivianos el **Derecho al Trabajo**, a dedicarse al comercio, industria o cualquier otra actividad económica lícita, en condiciones **que no perjudiquen al bien colectivo**. De igual manera, garantiza el derecho a la propiedad privada siempre que su uso no sea en perjuicio del interés de la colectividad; en este sentido, considerando los argumentos del recurrente sobre la vulneración de sus derechos constitucionales, corresponde señalar que el **derecho al trabajo, a la propiedad y la seguridad jurídica**, suponen derechos fundamentales de los particulares garantizados constitucionalmente **siempre y cuando al momento de su ejercicio no perjudiquen a otros ciudadanos o al Estado en sí, caso contrario, le corresponderá al sujeto activo ejercer su derecho de acción sobre tales irregularidades**.

Con relación a la **presunción de inocencia**, como el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la Ley, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción a través de los medios de prueba legal de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso y, finalmente, el derecho de defensa que es la facultad de accionar por la custodia de sus intereses, se requiere de un proceso independiente de toda su formalidad. El derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento administrativo se instituye como una garantía para la defensa de los derechos que



pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a un proceso donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos y tenga la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa con el correspondiente sustento probatorio.

En consecuencia, al no haberse advertido vicios de nulidad o anulabilidad en los términos de los arts. 35 y 36 de la Ley 2341 (LPA), debido a que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Aduanera, contienen los requisitos formales para alcanzar su fin, lo cual resguarda el derecho a la defensa del recurrente, corresponde, desestimar los argumentos expuestos en este punto.

VI.1.2 De la falta de valoración de la prueba en Contrabando Contravencional.

El recurrente manifiesta que la Administración Tributaria Aduanera, inicia el proceso administrativo del operativo denominado “Doble Cuchilla” en el cual los propietarios de la mercancía no pudieron demostrar su legal internación al país y dejaron abandonada la mercancía y su camión, por lo que se realizó el pago de la multa contravencional de Bs73.196, posteriormente, la Administración Tributaria Aduanera solicita información a DIPROVE, pese a haberse presentado pruebas de descargo que desvirtúan la imputación realizada mediante el Acta de Intervención COARSCZ-C-019/2014, para el vehículo, existiendo documentación en la Aduana de Potosi que fue donde se nacionalizo el supra citado camión, misma que cuenta con un informe de verificación técnica de DIPROVE N° 039421, de 6 de enero de 2004 “Trabajo Técnico de Regularización Vehicular”, mismo que determina que el camión Volvo, tiene chasis YV2H2A3C6EA036574, motor TD121F32892973, quedando invalidados los dictámenes periciales anteriores, vulnerando el derecho a la valoración razonable de la prueba, además señala que el error en el dígito del chasis es propio de la Administración Tributaria Aduanera, puesto que los anteriores propietarios que internaron el camión, pagaron la póliza y los impuestos por el mismo chasis y motor.

De la misma manera, como en el anterior punto, se debe tomar en cuenta que el art. 115 parágrafos I y II de la CPE, establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Por otra parte,



en materia tributaria, el art. 68 num. 6 de la Ley 2492 (CTB), dispone que entre los derechos que le corresponde al sujeto pasivo está el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 1044/2003-R, instituye que: *“Los actos procesales son válidos en la medida en que cumplen adecuadamente la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, más aún cuando, por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente”*.

Por otro lado, dentro del ámbito tributario, conforme al art. 70 num. 11 de Ley 2492 (CTB), constituyen deberes del sujeto pasivo, entre otros, cumplir las obligaciones descritas en ese código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Sobre el particular, corresponde señalar que en nuestra legislación el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra -entre otras- en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal y g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita; conducta que es sancionada como contravención tributaria, en consideración a la cuantía descrita en el último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), modificada a UFV's 50.000, por el art. 21 párrafo II de la Ley 100 de 4 de abril de 2011, cuya sanción consiste en el comiso de las mercancías a favor del Estado o la imposición de una multa en sustitución cuando no sea posible el decomiso.

En efecto, se debe precisar que conforme a lo establecido por el art. 82 de la Ley 1990 (LGA), **la importación** es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional y según el art. 88 de la misma disposición legal, la importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes del extranjero o zona franca pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero, previo pago del total de los tributos aduanero de importación y el cumplimiento de formalidades aduaneras, en ese mismo, entendido el art. 90 de la Ley 1990 (LGA), prevé que las mercancías se consideran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los



tributos aduaneros exigibles para su importación y considerando que el documento que se constituye en la prueba idónea de la legalidad de esta operación de comercio internacional es la Declaración Única de Importación (DUI).

Por otra parte, es preciso recordar que la doctrina entiende por **Prueba**, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Nueva Edición 2006, Editorial Heliasta, Pág. 817”.

Ahora bien, de la compulsión de los antecedentes administrativos se pudo evidenciar que funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), dentro del operativo denominado “Doble Cuchilla”, elaboraron el Acta de Comiso N° 003997, en el que se indica que se procedió al comiso preventivo de una mercancía consistente en un camión con placa de control 1240 PHA, el mismo que transporta mercancía variada como ser: vino (en cajas de carton); paquetes de hieba mate; cajas de whisky marca Doble-V y demás productos a determinarse en cantidad, características en aforo físico, haciendo constar que al momento de la intervención no se presentó ninguna documentación que respalde su legal internación al país, observando que el presente caso se realizó mediante una denuncia (fs. 17 de antecedentes), por lo que el recurrente mediante memoriales de 13 de diciembre de 2013, solicita a la Administración Tributaria Aduanera la devolución del motorizado, clase camión, marca Volvo, tipo F-12, modelo 1985, motor N° TD121F32892973, chasis N° YV2H2A3C6EA036574, color blanco, con matrícula de control 1240-PHA, puesto que dicho motorizado cuenta con toda su documentación legal, consistente en la DUI C-55, de 12 de enero de 2004 y como documentación soporte el FRV N° 040015874; Form. RUA 03 N° 0645260; así como el Poder Notarial y la Cédula de Identidad, así como la inspección ocular de la mercancía, puesto que existiría un error en el **Item N° 4** del inventario realizado, ya que se habría consignado 12 unidades por cada caja de vino, siendo que cada caja contiene 6 unidades, asimismo, reitera la devolución de su motorizado (fs. 42-51 de antecedentes).



Por lo que el 8 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera notificó en Secretaría al recurrente con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, de 23 de noviembre de 2013, del operativo denominado “DOBLE CUCHILLA”, en el cual en su punto II Relacion Circunstanciada de los Hechos, describe que se intervino un vehículo clase Camión, marca Volvo, color blanco, con placa 1240-PHA, conducido por Mario Maira Vargas, mismo que transportaba mercancía variada como ser cajas de vino, marca Balbo, cajas de whisky marca Doble-V y paquetes de yerba mate de procedencia extranjera, de la cual no presento documentación alguna, procediéndose al comiso preventivo de la mercancía y el motorizado, trasladando a depósitos de recinto aduanero ALBO SA, estableciéndose de acuerdo al cuadro de valoración de la mercancía un tributo omitido de 21.407,35 UFV's, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, en aplicación del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 71-75 y 193 de antecedentes); en la misma fecha el recurrente mediante memorial ratifica toda la documentación del motorizado que fue presentada en calidad de prueba, solicitando la liquidación del valor de la multa del 50% establecido en el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), para que en base a Resolución Administrativa se autorice la devolución y entrega del motorizado en cuestion (fs. 195 vta. de antecedentes).

Por su parte la Administración recurrida, emitió la nota AN-SCRZI-SPCCR-CA 47/2014, solicitando a DIPROVE se emita Informe Tecnico y Revenido Quimico del Vehículo con chasis N° YV2H2A3C6A36574, del Operativo DOBLE CUCHILLA (fs. 225 de antecedentes), seguidamente, el 14 de enero de 2013, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN 32/2014, mediante el cual concluye que, respecto a la **MERCANCIA**, no se presentaron descargos, por lo que se sugiere se emita la Resolución Sancionatoria de Contrabando, conforme a los incs. b) y g) art. 181 de la Ley 2492 (CTB), sobre el medio de **TRANSPORTE**, verificado el chasis con placa de control 1240-PHA, con la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, se presume que el chasis fue remarcado, por lo que se sugiere se inicie Proceso Administrativo con el Acta de Intervencion y se solicite a DIPROVE la certificación de la autenticidad y veracidad del chasis (fs. 198-211 de antecedentes), ante esto el recurrente mediante memorial presenta un Certificado emitido por DIPROVE (Trabajo Tecnico – Regularizacion Vehicular), asimismo, reitera la devolución de su motorizado y solicita una verificación al número del motor, para determinar si se trata del mismo (fs. 226-227 de antecedentes); el 5 de febrero de 2014, DIPROVE, emite el Dictamen



Pericial, el cual concluye que el chasis N° YV2HA3C6EA036574, son originales y corresponde a la documentación presentada, empero en el muestrario fotográfico (toma fotográfica N° 4), se muestra claramente la adulteración en uno de sus dígitos (fs. 228-233 de antecedentes).

En la misma fecha, el recurrente solicita a la Administración Tributaria Aduanera la liquidación de para el pago de multa, por lo que la Administración recurrida realiza el cálculo, mismo que asciende a Bs73.196 (fs. 244-245 de antecedentes), por lo que el 27 de febrero de 2014, el recurrente mediante memorial presenta ante la Administración Tributaria Aduanera el recibo N° 11969 del Banco Union, de pago de la Multa Contravencional, en respuesta a este la Administración recurrida notifica en secretaria el 14 de marzo de 2014 al recurrente con el proveido de 13 de marzo de 2014, aclarando que si bien se tiene realizado el pago de la multa del operativo denominado “DOBLE CUCHILLA”, **no se hará la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo esta siendo objeto de investigacion por parte de los peritos en el área** (fs. 246-249 de antecedentes), por otro lado, la Administración Tributaria Aduanera, mediante nota AN-SCRZI-SPCCR-CA 222/2014, solicita la aclaración del Informe Pericial efectuado, puesto que concluye que el dígito catorceavo número de chasis (6) es original, sin embargo, en el muestrario fotográfico (foto 4), se aprecia claramente una adulteración, existiendo contradicción (fs. 251 de antecedentes), en tal sentido la Secretaría General de DIPROVE, en respuesta a la citada nota AN-SCRZI-SPCCR-CA 222/2014, emitida por la Administración Tributaria Aduanera, adjuntado el informe solicitado, mediante el cual aclara que el catorceavo número del chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6), asimismo, manifiesta que el vehículo en cuestión fue nacionalizado el 1 de enero de 2004, acogándose al **Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley 2492)**, mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número de chasis actual, tal como consta en la Declaración Única de de Importacion (fs. 253-260 de antecedentes).

Siguiendo con la revisión de antecedentes se tiene que el 25 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-312/2014, el cual concluye que la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del medio de transporte con chasis YV2HA3C6EA038574, por tanto se recomienda iniciar Proceso Administrativo con el



Acta de Intervencion para el vehículo, por la presunta comisión de contrabando contravencional (fs. 261-265 de antecedentes), notificando al recurrente con el Acta de Intervencion Contravencional SCRZI-C-0019/2014, de 26 de marzo de 2014, en la cual se indica que en virtud al Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014, que en punto segundo de la parte resolutive ordena la emisión del Acta de Intervencion por el medio de transporte con chasis YV2HA3C6EA038574, ya que la DUI 2004/501/C-55, no ampara la legal internación a territorio nacional, a esto el recurrente mediante memorial solicita un informe aclarativo, puesto que existen contradicciones en los Informes Tecnicos que ha elaborado la Direccion Departamental de Prevencion de Robos de Vehiculos (DIPROVE), con relación al número de chasis del motorizado (fs. 286 de antecedentes), empero la Administracion Tributaria Aduanera notificó al recurrente con el proveido de 31 de marzo de 2014, mediante el cual confirma que mediante el proceso del revenido químico se logró restaurar los últimos cinco dígitos, siendo estos: 38574, aclarando que el número correcto es ocho (8), por tanto se mantiene firme el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014 (fs. 287-294 de antecedentes).

Finalizando el proceso la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, mediante el cual concluye que basado en los informes y certificaciones de DIPROVE, la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del vehículo observado, por lo que se sugiere la emisión de la Resolución Sancionatoria que declare probada la comisión de contrabando del operativo denominado "Doble Cuchilla" SCRZI-C-019/2014 (fs. 295-300 de antecedentes), concluyendo así con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, que resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra de MARIO MAIRA VARGAS, en consecuencia comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional CSCRZI-C-0019/2014 (fs. 301-308 de antecedentes).

Por otro lado, se evidencia que el recurrente en etapa recursiva, adjunto a su Recurso de Alzada presenta una Certificación emitida por DIPROVE, el 9 de junio de 2014, mediante el cual en su inc. a) de las observaciones describe: *"Que verificado en la base de datos de R.U.A.T. – DIPROVE y en denuncias, el vehículo de las características establecidas, **NO REGISTRA DENUNCIA DE ROBO HASTA LA FECHA**".* *NOTA: El vehículo no fue verificado físicamente en dependencias de*



DIRPOVE para determinar la Autenticidad del CHASIS”; así también adjunta un Trabajo Técnico Vehicular emitido por el Departamento de Peritaje de DIPROVE, de 1 de abril de 2014, el cual en sus observaciones describe **PLAQUETA**: Erradicada; **CHASIS**: Los alfanuméricos de chasis impresos en bajo relieve, presentan vestigios de corrosión en algunos alfanuméricos, no siendo originales de fábrica; **MOTOR**: Los alfanuméricos del motor impresos en bajo relieve NO presentan vestigios de adulteración, siendo originales de fábrica (fs. 1 y 4 del expediente).

Ahora bien, sobre lo argumentado referente a la valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, la Administración Tributaria Aduanera dentro de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, **valora y analiza todas las pruebas aportadas por el recurrente**, puesto que en atención al memorial de 13 de diciembre de 2013, se emitió el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-AA – 155/2013, de 27 de diciembre de 2013, el cual resuelve en el numeral PRIMERO: con la finalidad de evitar nulidades posteriores y saneando el procedimiento se dispone ANULAR el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/2013 y SEGUNDO: se ordena que se realice una nueva Acta de Valoración e Intervención, con la cantidad correcta; asimismo, se evidencia que mediante Proveído de 13 de marzo de 2014, la Administración recurrida aclara que si bien se tiene realizado el pago de la multa del operativo denominado “DOBLE CUCHILLA”, **no se hará la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo está siendo objeto de Investigación por parte de los peritos en el área.**

Además en respuesta a la nota AN-SCRZI-SPCCR-CA 222/2014, emitida por la Administración Tributaria Aduanera, DIPROVE mediante nota Cite N° 104/2014, aclara que el catorceavo número del chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6), asimismo, manifiesta que el vehículo en cuestión fue nacionalizado el 1 de enero de 2004, acogiéndose al **Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley 2492)**, mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número de chasis YV2HA3C6EA036574, registrado en el Formulario Único DIPROVE N° 039421 Trabajo Técnico – Regularización Vehicular emitido el 6 de enero de 2004, el cual tiene un sello de: “**VEHÍCULO SIN OBSERVACIONES**”, en consecuencia, el referido número se encuentra registrado en la Declaración Única de Importación (DUI) C-22.



En tal sentido la Administración Tributaria Aduanera concluye que por todos los argumentos manifestados en el análisis técnico basado en los informes y certificaciones de DIPROVE; la DUI C-55, de 12 de enero 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del vehículo marca Volvo, tipo F-12, con chasis YVH2A3C6EA037574.

A mayor abundamiento cabe señalar que el numeral 3 del art. 32 del DS 27149, Reglamento para la Transición al nuevo Código Tributario, establece que: *“Los vehículos indocumentados que ingresaron a territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán acogerse al Programa, cumpliendo los siguientes requisitos: 3. En el formulario de registro de vehículos, la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos –DIPROVE, certificará que el vehículo no tiene denuncia de robo y **establecerá los números de chasis y motor correctos**”.*

En este contexto, dado que en el presente caso DIPROVE en sus informes técnicos expone que el catorceavo número del chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6), de lo que se infiere que el chasis YV2HA3C6EA038574, del vehículo comisado no es el mismo que se encuentra registrado en la Declaración Única de Importación (DUI) C-55, por cuanto según el Formulario Único DIPROVE N° 039421 Trabajo Técnico – Regularización Vehicular emitido el 6 de enero de 2004, señala que el vehículo con chasis YV2HA3C6EA036574, no tiene observaciones.

Por último respecto a la prueba presentada en etapa recursiva, misma que se encuentra contenida en: Trabajo Técnico Pericial emitida por DIPROVE; Informe Pericial emitido por DIPROVE; Requerimiento emitido por el Ministerio Público; Informe del Ministerio Público (fs. 50-64 del expediente), se encuentran presentados extemporáneamente, puesto que fueron presentados en el periodo probatorio que fenecía el 12 de agosto de 2014, empero fueron presentados el 2 de septiembre de 2014, por tanto no corresponde su análisis y valoración de lo presentado, además de que dichas pruebas no fueron presentadas con juramento de reciente obtención, ni que dicha omisión de presentación no fue por causa propia, por tanto no cumple con las formalidades descritas en el art. 81 de la Ley 2492 (CTB).

Por lo tanto, se tiene que la formalidad prevista en el art. 99, párrafo II de la Ley 2492 (CTB), referida a los fundamentos de hecho y de derecho, así como la calificación de la conducta, han sido cumplidas, toda vez el acto impugnado, hace referencia



expresa de todos los documentos presentados en calidad de descargo y de igual manera el resultado de la valoración de las mismas, estableciendo que la mercancía comisada no se encuentra amparada con documentos presentados como descargo, puesto que estos no demuestran su legal internación a territorio nacional, en tal sentido el recurrente no ha desvirtuado su conducta calificada conforme a lo previsto por el art. 181 incs. b) y g) de la misma Ley, correspondiendo desestimar los argumentos del recurrente y mantener firme la Resolución Sancionatoria impugnada.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014 emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden, conforme el art. 212 inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DKSP/ccav/rhvc/cmf/meza/fmmb.

ARIT-SCZ/RA 0562/2014